República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-12408557-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 2 de Febrero de 2023

Referencia: EX-2023-05112228-APN-SGAI#TFN- ADMINISTRAR SALUD S.A. S/AMPARO-SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2023-05112228-APN-SGAI#TFN, caratulado “ADMINISTRAR SALUD S.A. s/recurso de amparo”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2023-05108544-APN-SGAI#TFN Administrar Salud S.A. interpone acción de amparo en los términos del artículo 182 y 183 de la ley N°11683 (t.o. en 1998 y modif.) y otras normativas, a fin de que se habilite la feria judicial y se ordene a la AFIP que arbitre los medios necesarios para que se le permita finalizar con los pagos de los Planes de Facilidades de Pago Nros. Q859204, Q948030, R086239, Q732673 y Q887654, ya que se encuentran inconclusos con el plazo y el vencimiento ya caduco. Destaca que el trámite resulta improrrogable, a fin de evitar de ese modo una ejecución fiscal y aspirando a una protección de carácter patrimonial

Expone los motivos por los cuales considera procedente el amparo, solicita el dictado de una medida cautelar, tendiente a suspender la ejecutoriedad de cualquier acto de caducidad de los Planes de Facilidades de Pago. Acompaña prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita se otorgue la medida cautelar solicitada y oportunamente, se dicte sentencia acogiendo su pretensión.

Posteriormente, mediante IF-2023-06661640-APN-DTD#JGM manifiesta ampliar el recurso, enumerando una serie de obligaciones que según sus dichos tendrían que ver con la sustancia del acto apelado.

II. Mediante PV-2023-11919458-APN-VOCX#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala D.

III – Que ello así, corresponde analizar la procedencia del recurso de amparo incoado a tenor de los antecedentes del caso que fueran reseñados.

Que el art. 182 de la ley N° 11.683 establece que: “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal

ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos , podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación mediante recurso de amparo de sus derechos.

El recurrente deberá previamente haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite."

Es decir que para que proceda el recurso de amparo previsto en el la ley de procedimiento tributario deben verificarse concurrentemente los siguientes requisitos o condiciones: 1) demora en la realización de un trámite o diligencia, por parte de los empleados de la AFIP; 2) que dicha demora sea excesiva y 3) debe provocar un perjuicio o perturbación en el ejercicio de una actividad o derecho. A ello se suma que desde el dictado de la Ley Nº 25795 a los requisitos indicados, cabe añadir la solicitud de pronto despacho previo ante el ente recaudador, debiendo haber transcurrido un plazo de quince días sin que se hubiese resuelto su trámite.

En primer lugar, cabe remarcar que la amparista no ha acreditado la interposición de pronto despacho, por lo que no se ha cumplido con uno de los requisitos esenciales que habilitarían la vía intentada ante este Tribunal, deviniendo en su improcedencia formal.

A mayor abundamiento, cabe poner de relieve que la acción de amparo prevista en la ley N° 11683 (t.o. 1998 y modif), persigue la realización de las diligencias o trámites administrativos requeridos a la AFIP, quedando excluida de su ámbito toda posibilidad de obtener una decisión que obligara a la Administración a resolver de una manera determinada, siendo esto último lo que pretende la amparista tanto en su recurso como en los términos de su presentación obrante en el IF-2023-06661640-APN-DTD#JGM (conf. CSJN, fallo del 27/12/1990, "Comatter S.A. s/amparo - IVA – Recurso de Hecho").

Finalmente, respecto a la petición del dictado de medida cautelar (vide punto IV del recurso), cabe dejar sentado que este tipo de medidas exceden el marco de competencia asignada a este Tribunal, también correspondiendo rechazar *in limine* el planteo formulado.

Por lo expuesto corresponde rechazar in-limine el recurso de amparo incoado en autos, declarándose su improcedencia formal, con costas a cargo de la amparista.

IV -Asimismo, se debe intimar a la amparista para que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de $ 80 en concepto de tasa de actuación (conf. Art. 2° de la ley N° 25.964).

La Dra. O'Donnell y el Dr. Martin dijeron:

Que adhieren al voto precedente.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Rechazar in-limine el recurso de amparo incoado en autos, declarándose su improcedencia formal, con costas a cargo de la amparista.

2°) Intimar a la amparista para que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de $ 80 en concepto de tasa de actuación (conf. Art. 2° de la ley N° 25.964).

Regístrese y notifíquese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:01:02 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:25:26 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:50:49 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.02 13:50:50 -03:00